

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 701/2021-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y actora reconvenicional *****, en contra de la resolución emitida durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, atinente a la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada, por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** promovido por **LA APODERADA LEGAL DE *******, ***** en contra de *****, dentro del expediente civil número 184/2020-2, y.-

RESULTANDO

I. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, emitió -entre otras- la determinación

atinente a la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada, en los términos siguientes:

**“PRUEBAS Y ALEGATOS
ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 184/2020**

*En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado mediante auto de fecha nueve y dieciséis ambos del mes julio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en los autos del expediente **184/2020**.*

*Declarada abierta la audiencia por la **Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA** Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, Segundo Secretario, quien autoriza y da fe; haciendo constar ésta última que a la presente audiencia **comparece** la Licenciada *********, en su carácter de **Apoderada Legal de la parte actora**, ******* *******, quien se identifica con cédula profesional número ********* expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, documento en la cual consta su nombre, fotografía y firma, y en el acto se le devuelve, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Asimismo, se hace constar que **no comparece** la parte demandada *********, no obstante de estar*

debidamente notificada como consta de autos.

Por último se hace constar que **no comparecen** los atestes ofrecidos por la parte demandada a cargo de ***** y ***** , mismos que quedaron a su cargo su presentación ante este Juzgado.

Se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número ***, suscrito por *****, en su carácter de parte demandada quien acuerda:** visto su contenido, se tiene exhibiendo tres sobres cerrados que dicen contener pliego de posiciones e interrogatorio que absolverán personalmente la parte actora, en el desahogo de la prueba confesional, declaración de parte, así como la testimonial ofrecida por la parte demandada.

Asimismo, se le tiene sustituyendo al ateste ***** , por ***** , lo para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se le tiene designando como Abogada Patrono a la Licenciada *****.- **NOTIFÍQUESE.**

Por otra parte, se hace constar que **comparece** la Licenciada ***** , **abogada patrono de la parte demandada**, quien se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, documento en la cual consta su nombre, fotografía y firma, y en el acto se le devuelve, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma **comparece** el ateste ofrecido por la parte demandada a cargo de *********, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector ********* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece su nombre, fotografía, huella y firma, documento que se tiene a la vista y en este acto se le devuelve para los efectos legales a que haya lugar.

Se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número ***, suscrito por *****, en su carácter de parte demandada quien acuerda:** visto su contenido, se tiene exhibiendo justificante medico consistente en el original de la receta individual expedida en favor de la signante y por el Instituto Mexicano del Seguro Social misma que se manda glosar a sus autos, en tal virtud y con el contenido de dicha documental publica dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Enseguida y en uso de la palabra la Apoderada Legal de la parte actora, manifiesta: tomando en consideración la nota medica exhibida por la parte demandada con la que pretende justificar su incomparecencia al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, me permito objetarla en cuanto a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio para justificar su incomparecencia tomando en consideración que la lectura integra de la nota medica emita por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se aprecia que se le haya otorgado a la demandada algún tipo de incapacidad o se haya referido que no pueda moverse o trasladarse de su domicilio algún otro

lugar, no obstante ello si bien de la receta individual que se exhibió aparece con letra “Crisis asmática, reposo tres días, dieta rica en líquidos cítricos” también es cierto que lo asentado con antelación esta con puño y letra y no así mediante impresión que se haya realizado en computadora, como se aprecia del contenido de la nota medica como de la receta individual, lo que denota una alteración del documento, por lo que con dicha alteración no puede tenerse por justificada la inasistencia de la parte demandada y más aún cuando la doctora que emitió la receta individual no acudió ante su señoría a ratificar el contenido y firma de lo que se encontraba en puño y letra.

*Por cuanto hace al certificado de incapacidad temporal para el trabajo emitido a nombre de *****, el mismo se objeta en cuando a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio, tomando en consideración no que refiere cual es el padecimiento que tienen la citada testigo que le impida acudir a rendir su testimonio, siendo dicho documento una constancia con la que se justifica ante su patrón la imposibilidad para poder acudir a laborar, pero no se aprecia que se encuentre imposibilitada o incapacitada para poder acudir al desahogo de la prueba testimonial, por lo que solicito a su señoría no tenga por justificada la incomparecencia de la testigo de referencia., siendo todo lo que tiene que manifestar.*

ACTO CONTINUO LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Téngase a la

*licenciada *****; en su carácter de apoderada legal de la parte actora, desahogando en forma la vista ordenada en líneas que anteceden, y por realizadas las manifestaciones vertidas para los efectos legales conducentes; en tal virtud, y en atención a lo expuesto por la aludida letrada en derecho; así como al contenido de la documental exhibida por la parte demandada mediante escrito de cuenta *****; no es dable tenerle por justificada su inasistencia, toda vez que si bien es cierto, dicha documental tiene el carácter de pública, al contener los logos y datos de identificación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cierto es también que de la misma se advierte asentado con letra molde, la leyenda "Crisis asmática" reposo 3 días dieta rica en líquidos y cítricos, por lo que no existe la certeza de quien realizó dicha anotación; requisito indispensable para otorgar el carácter de documento público; por lo que se ordena continuar con el desahogo de la audiencia que nos ocupa.*

(...)

*A continuación y de acuerdo a la sistemática prevista por el artículo 401 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que la audiencia se celebrara, concurran o no las partes, y estén o no presentes los abogados por tanto, se procede al desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas, en primer lugar al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada ***** . **Se le concede el uso de la***

palabra de la Apoderada Legal de la parte actora, quien manifiesta: Que vista la incomparecencia de la parte demandada *********, en el presente asunto se solicita atentamente a esta autoridad se sirva hacer efectivo el apercibimiento de Ley establecido en auto de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, y se tenga por confesa a la parte demandada *********, de las posiciones que previamente se hayan calificado de legales, para los efectos legales a que haya lugar.- **Con lo anterior el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos, quien acuerda:** Visto lo manifestado por la Apoderada Legal de la parte actora, así como, la incomparecencia injustificada de la parte demandada *********, para absolver posiciones, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, por lo que se procede a la calificación de posiciones, las cuales constan en un sobre cerrado, el cual contiene **VEINTICINCO POSICIONES**, mismas fueron calificadas de legales, por lo que se declara a la parte demandada *********, confesa de todas y cada una de las posiciones anteriormente señaladas, lo anterior para los efectos legales que haya lugar, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426 fracción I de la Ley adjetiva Civil en vigor.”

II. Inconforme la parte demandada y actora reconvenzional ********* con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en efecto devolutivo,

remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 184/2020-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y actora reconvenional *****, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime *****, se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 10 diez del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la

especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹ establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la resolución apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis:

2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²”**.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la parte demandada y actora reconvenional *****, hizo valer contra la resolución emitida dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, atinente a la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada, por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción II en correlación con el diverso

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

arábigo 426, último párrafo³; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable⁴, dado que, el fallo recurrido fue notificado en el acto de la diligencia, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno -foja quinientos ocho del testimonio civil- y su recurso de apelación lo presentó el veintidós de octubre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la parte demandada y actora reconventional ***** , estimando que los

³ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

(...)

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

⁴ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.**

El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

mismos resultan **esencialmente fundados en un aspecto e infundados en otro**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la inconforme en su **único motivo de disenso que** le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que, la Juez primario violentó en su perjuicio el debido proceso y, sus garantías individuales, al negarle valor probatorio a la documental pública consistente en la receta individual y nota médica exhibida por la apelante en la diligencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; **que** dejó de aplicar el numeral 437, párrafo segundo del Código Procesal Civil, ello, porque los documentos públicos para que tengan la calidad de auténticos, se debe corroborar -entre otras cosas- la existencia de sellos, firmas u otros signos exteriores, lo que así acontece en la especie, al reunir la receta médica individual y la nota médica los membretes del Instituto Mexicano del Seguro Social, sellos y firmas autógrafas, lo que las hace indubitables salvo prueba en contrario; **que** la Juez natural vulnera sus garantías al tomar en consideración para emitir el auto impugnado, los argumentos que esgrime el abogado patrono de la contraparte, los cuales resultan insuficientes para desvirtuar el carácter público de las documentales exhibidas,

que en su caso, las mismas gozan de autenticidad por ser públicas y, la falta de veracidad en su contenido o una falsificación, no se acredita con simples argumentaciones y mucho menos con una duda infundada surgida en el ánimo de la juzgadora primario, puesto que, en su defecto debió con medio de prueba diverso desvirtuar la falta de autenticidad de la misma; que no ejerció las amplias facultades para corroborar la existencia y autenticidad de la documental pública y, de lo asentado en la letra de molde, dado que, para ello debió solicitar el informe correspondiente o en su caso como lo establece el numeral 441, parte *in fine* del ordenamiento procesal de la materia, que el Juez de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente, esto es, la Juez *A quo* se encontraba constreñida de forma oficiosa a realizar el cotejo señalado, para el efecto de tener la certeza jurídica de que la nota médica existe, con el asiento en letra molde que recomendaba el reposo a favor de la apelante, desvirtuándose con ello, la incertidumbre que tenía la Juez primario respecto de quién pudo signar y, plasmar la leyenda contenida en las documentales públicas motivo de la presente apelación; que la Juez natural podía solicitar un informe, para lo cual, la recurrente pide se ordene la reposición del desahogo de la prueba

confesional a cargo de la apelante; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro “*SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. RECETAS MÉDICAS. MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS*”.

De tales alegatos de inconformidad, se advierte claramente cuál es la *causa petendi* de la discrepante, puesto que señaló los argumentos mínimos que refutan el contenido del fallo reclamado y, expuso razonadamente el por qué estima ilegal la determinación materia de la alzada, con lo que se identifica y entiende por éste Tribunal correctamente en qué consisten los agravios de la apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide.

Así, debe identificarse adecuadamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen- todas las lesiones

que la apelante dice haber resentido con la resolución.

Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los alegatos de inconformidad resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros, lo que obliga a este Tribunal *Ad quem* a justipreciar las locuciones de agravio expuestas por la apelante -cuyo contenido se ha precisado en líneas precedentes-; por lo que, valorando la esencia de los argumentos antes transcritos, éste órgano colegiado tripartito estima que los mismos devienen esencialmente fundados en un aspecto e infundados en otro.

En apoyo de lo anterior, se invocan en lo **substantial** los siguientes criterios de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. **Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en**

el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo⁵.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el

⁵ Registro digital: 191384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Tipo: Jurisprudencia.

precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁶

⁶ Registro digital: 195518, Instancia: Segunda Sala,

La anterior calificativa se justifica así, porque el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales **386, 437, 441, parte *in fine*, 450, fracciones II, IV, 491** disponen:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

“ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley.

Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.
(...)”

“ARTICULO 441.- Impugnación de la presunción de legitimidad de documentos auténticos. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.
El Juez, de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente.”

“ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se

halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.”

“ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición

anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Conforme al contenido de dichos numerales se obtiene que son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley; **que** la calidad de auténticos y públicos **se podrá demostrar además** por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes; **que** los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora. **EL JUEZ, DE**

OFICIO, TAMBIÉN PODRÁ HACER EL COTEJO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; que si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, EL JUEZ DECRETARÁ EL COTEJO CON LOS PROTOCOLOS Y ARCHIVOS; que si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. EN ESTE INCIDENTE SE MANDARÁN HACER LOS COTEJOS, COMPULSAR Y RECABAR LOS INFORMES, Y EN GENERAL SE RECIBIRÁN TODAS LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN PARA AVERIGUAR SI EXISTE O NO FALSEDAD, ALTERACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS.

Esto es, del escrito de cuenta ***** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada *****, exhibió nota médica y receta individual, ambas expedidas por la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO adscrita al área de Medicina Familiar

del Instituto Mexicano del Seguro Social; **derivado de lo anterior, durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre del año próximo pasado**, la apoderada legal de la parte actora, **objetó por cuanto a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio la nota médica y receta individual**, por estimar que las mismas denotan **una alteración del documento.**

Por lo que, la Juez primario **tenía la obligación de ejercer las facultades que** confiere el ordenamiento procesal de la materia en sus arábigos **441, parte *in fine*, 450, fracciones II y, IV, esto es, mandar a sustanciar la impugnación en la vía incidental Y SIN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que en dicha incidencia se ordene el cotejo, compulsas y, **además se recaben los informes correspondientes⁷**, en este último caso, requerir

⁷ Cobra aplicación en lo **substancial** el criterio jurisprudencial por contradicción: **INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 122, 136

y 143 de la Ley de Amparo y demás relativos, se obtiene que la suspensión en el amparo se rige, entre otros, por los principios de celeridad y de mutabilidad; **por ende, a partir de estos principios se estima que es posible plantear, en cualquier momento, el incidente de falsedad de documentos contra el continente (aspectos formales) del informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión**, conforme a las reglas establecidas en el artículo 122 citado, **pero sin que esto implique la posibilidad de suspender o diferir la celebración de la audiencia incidental a causa de esa objeción, pues la mutabilidad propia de la suspensión en el amparo permite que el resultado del incidente de falsedad pueda tomarse como un hecho superveniente y ser valorado según resulte en cada caso. Además, con dicha intelección se procura que las partes no queden en estado de indefensión al no poder impugnar la autenticidad de un documento, y simultáneamente se atienden las reglas y los principios rectores para la suspensión en el amparo.**

Contradicción de tesis 364/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Civil, Primero en Materia Administrativa y Séptimo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 3 de abril de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Registro digital: 2020071, Instancia: **Segunda Sala**, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 79/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67,

al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL MORELOS para que por su conducto remita la presente determinación, al área respectiva para el efecto de que informe: a) Si *** está dada de alta como beneficiaria; b) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO se encuentra adscrita al área de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social; c) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO cuenta con cédula profesional número *****; d) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO cuenta con matrícula número *****; e) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO atendió el lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno a la paciente *****; f) En caso de ser afirmativa la interrogante anterior, qué diagnóstico y tratamiento recomendó; g) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO expidió el lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la receta individual en favor de la apelante; h) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO plasmó de su puño y letra el diagnóstico contenido en la receta individual, esto es, lo atinente a la crisis asmática, reposo 3 días, dieta rica en líquido y cítricos -por lo que se deberá poner a la vista de la galeno la documental referida-; para lo cual,**

Junio de 2019, Tomo III, página 2214, Tipo: Jurisprudencia.

deberá concederse un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio⁸ del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por desacato a un mandamiento judicial.

⁸ **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, **a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Y, en general en el incidente señalado, deberán recibirse todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución en esta clase de documentos, entre ellos, deberá ordenarse la comparecencia de la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO para el reconocimiento del diagnóstico plasmado de puño y letra en la receta individual, esto es, lo atinente a la crisis asmática, reposo 3 días, dieta rica en líquido y cítricos.

En consecuencia, al resultar **esencialmente fundados** los alegatos de inconformidad lo procedente es **MODIFICAR** la resolución emitida durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, atinente a la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada, por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado y, **se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en la presente determinación; por tanto, se deja sin efecto legal -por el momento- la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada.**

Y, por cuanto, al diverso motivo de disenso consistente en **que se ordene la reposición del procedimiento para el efecto que se desahogue la prueba confesional a cargo de la apelante; tal locución de disenso deviene infundada, ello es así, porque el desahogo de dicho instrumento probatorio -la confesional a cargo de *****- se encuentra *sub judice* al resultado que arroje la incidencia ordenada en la presente resolución.**

La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo que dispone el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 386, 530, 532, fracción II en correlación con el diverso arábigo 426, último párrafo, 437, 441, parte *in fine*, 450, fracciones II, IV, 491, 534, fracción II, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando CUARTO del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución emitida durante el verificativo de la audiencia de pruebas y

alegatos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, atinente a la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada, por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para quedar como sigue:

**“PRUEBAS Y ALEGATOS
ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. NÚM. 184/2020**

*En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado mediante auto de fecha nueve y dieciséis ambos del mes julio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en los autos del expediente **184/2020**.*

*Declarada abierta la audiencia por la **Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA** Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, Segundo Secretario, quien autoriza y da fe; haciendo constar ésta última que a la presente audiencia **comparece** la Licenciada *********, **en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora**, ******* *******, quien se identifica con cédula profesional número ********* expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, documento en la cual consta su nombre, fotografía y firma,*

y en el acto se le devuelve, para los efectos legales a que haya lugar.

*Asimismo, se hace constar que **no comparece** la parte demandada *****; no obstante de estar debidamente notificada como consta de autos.*

*Por último se hace constar que **no comparecen** los atestes ofrecidos por la parte demandada a cargo de ***** y *****; mismos que quedaron a su cargo su presentación ante este Juzgado.*

Asimismo, y en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales **386, 437, 441, parte in fine, 450, fracciones II, IV, 491**, se obtiene que son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley; **que** la calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes; **que** los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.
EL JUEZ, DE OFICIO, TAMBIÉN PODRÁ HACER EL COTEJO CUANDO

LO ESTIME CONVENIENTE; que si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, EL JUEZ DECRETARÁ EL COTEJO CON LOS PROTOCOLOS Y ARCHIVOS; que si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. EN ESTE INCIDENTE SE MANDARÁN HACER LOS COTEJOS, COMPULSAR Y RECABAR LOS INFORMES, Y EN GENERAL SE RECIBIRÁN TODAS LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN PARA AVERIGUAR SI EXISTE O NO FALSEDAD, ALTERACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS.

Esto es, del escrito de cuenta ** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada ***** exhibió nota médica y receta individual, ambas expedidas por la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO adscrita al área de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social; derivado de lo anterior, durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de octubre del año próximo pasado, la apoderada legal de la parte actora, objetó por cuanto a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio la nota médica y receta individual, por estimar que las mismas denotan una alteración del documento.***

Por lo que, la Juez primario tenía la obligación de ejercer las facultades que confiere el ordenamiento procesal de la materia en sus arábigos 441, parte in fine, 450, fracciones II y, IV, esto es, mandar a sustanciar la impugnación en la vía incidental Y SIN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, para el efecto de que en dicha incidencia se ordene el cotejo, compulsas y, además se recaben los informes correspondientes, en este último caso, requerir al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL MORELOS para que por su conducto remita la presente determinación, al área respectiva para el efecto de que informe: a) Si *** está dada de alta como beneficiaria; b) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO se encuentra adscrita al área de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social; c) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO cuenta con cédula profesional número *****; d) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO cuenta con matrícula número *****; e) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO atendió el lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno a la paciente *****; f) En caso de ser afirmativa la interrogante anterior, qué diagnóstico y tratamiento recomendó; g) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO expidió el lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la receta individual en favor de la apelante; h) Si la Médico IRENE DAISY DE LARA ANZALDO plasmó de su puño y letra el diagnóstico contenido en la receta individual, esto es, lo atinente a la crisis asmática, reposo 3 días, dieta rica en líquido y cítricos **-por lo que se deberá****

poner a la vista de la galeno la documental referida-; para lo cual, deberá concederse un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **CIENT UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por desacato a un mandamiento judicial.

Y, en general en el incidente señalado, deberán recibirse todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución en esta clase de documentos, entre ellos, deberá ordenarse la comparecencia de la Médico **IRENE DAISY DE LARA ANZALDO** para el reconocimiento del diagnóstico plasmado de puño y letra en la receta individual, esto es, lo atinente a la crisis asmática, reposo 3 días, dieta rica en líquido y cítricos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y, CÚMPLASE.**

SEGUNDO. Por los argumentos que se esgrimen se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en la presente determinación; por tanto, se deja sin

efecto legal -por el momento- la declaratoria de confesa ficta de la parte demandada.

TERCERO. La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto y con el voto particular de **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO PARTICULAR

Voto Particular de la Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, el cual emite en el toca civil 701/2021-18, expediente número 184/20-2, relativo al juicio Especial Hipotecario.

Disiento del criterio adoptado por el Magistrado ponente en el presente asunto, en el cual ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se sustancie en vía incidental la objeción de documento realizada por la apoderada legal de la parte actora respecto de la nota médica y receta individual exhibida por la parte demandada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Cierto es que el artículo 441 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece que cuando se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de los documentos públicos, por la parte a quien perjudiquen, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos; sin embargo, del propio

precepto establece que tal cotejo, únicamente puede ser ordenado oficiosamente cuando el juez lo estime conveniente, lo que se traduce, en la obligación que tiene la parte que objeta el documento de solicitar su cotejo, pues en caso de que el juzgador no lo considere necesario, no existe obligación para decretarlo, lo que además se corrobora con el contenido del artículo 450, fracción II⁹ del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, el artículo 450, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, regula la tramitación incidental sin suspensión del procedimiento, en caso de que exista la objeción de los documentos por cuanto a su falsedad o alteración, incidencia en que se mandarían hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar

⁹ ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren...

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto...

si existe o no falsedad, alteración o substitución alegada.

En caso particular, se advierte que para justificar su inasistencia a la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada ***** exhibió receta individual a su nombre expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que fue objetada por la apodera legal de la parte actora, en cuanto a su alcance, contenido, eficacia y valor probatorio, al considerar que lo asentado con puño y letra y no mediante impresión de computadora denota una alteración del documento, por lo que no podía tenerse por justificada la inasistencia, menos aun cuando la doctora que emitió la receta no compareció para ratificar la receta individual.

Manifestaciones que la juzgadora tomo en consideración y conforme a su apreciación consideró que con la documental en comento no era dable justificar la inasistencia de la demandada.

En ese sentido, aun y cuando la recurrente alegue que la juzgadora primaria no ejerció las amplias facultades para corroborar la existencia y autenticidad de la precitada documental, y que el auto viola sus garantías al considerar que los argumentos de su contraparte son insuficientes para desvirtuar la validez de la documental pública exhibida; lo cierto es, que en el auto combatido la juez natural apreció la receta individual y a su consideración no constituyó un justificante de inasistencia, ante tal apreciación, no se encontraba obligada a ordenar oficiosamente el cotejo del documento; pues se insiste, se trata de una facultad de la cual el juez puede o no hacer uso, y que en el caso, al no considerarlo necesario, no existe disposición legal que obligue a la autoridad a ordenar de oficio el cotejo del documento y menos aun a desahogar pruebas como se sostiene en el proyecto de mérito.

En esa guisa, tampoco existe razón legal para ordenar sustanciar la impugnación en la vía incidental, dado que no objeto el documento en cuanto a su falsedad o

alteración, sino en cuanto a su alcance y contenido; por lo cual, no puede aplicarse lo prevenido en la fracción IV del artículo 450 de la legislación procesal civil en vigor, sino lo previsto en su fracción II, como se ha apuntado.

Siendo importante destacar que la reposición del procedimiento solo procede cuando no se encuentren presentes los presupuestos procesales del juicio. Es decir, la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado que representa una condición mínima, básica y esencial, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente.

En el caso, no puede ordenarse una reposición del procedimiento para el desahogo de la impugnación en la vía incidental, en primer lugar porque no fue materia de agravio hecho valer; y, en segundo lugar, porque no existe en el particular violaciones a las normas

fundamentales que norman el procedimiento especial hipotecario u omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio, menos aun cuando en el auto recurrido la juzgadora primaria valoró la documental exhibida; siendo este, el objeto de litis ante esta instancia.

Por consiguiente, considero que en función del agravio planteado y de lo antes expuesto, no existen condiciones para decretar la reposición del procedimiento.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta